

**25865** *CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de julio de 1986 por la que se concede a la Empresa «Matrícula Deusto, Sociedad Limitada» (expediente NV/32), los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 207, de fecha 29 de agosto de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 30370, segunda columna, Cuarto., octava línea, donde dice: «correspondientes a intereses.», debe decir: «correspondientes intereses de demora.»

**25866** *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de julio de 1986 por la que se concede a la Empresa «Ibérica de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» (IBELSA), los beneficios fiscales a que hace referencia el Real Decreto 2200/1980, de 26 de septiembre, y la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de reconversión industrial del sector de fabricación de electrodomésticos, línea blanca.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 207, de fecha 29 de agosto de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 30374, segunda columna, B), cuarta línea, donde dice: «del activo en cuanto que estén afectados a la actividad incluida en», debe decir: «del activo en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en».

**25867** *RESOLUCION de 21 de agosto de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2585/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, los de electrónica e informática.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de electrónica y en el de informática, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán a su importación en España, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977 de la CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 21 de agosto de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

**ANEJO UNICO**

*Relación de Empresas*

Razón social	Localización	Actividad
«Cecsa Sistemas Electrónicos, S. A.»	Madrid.	Sistemas de control.
«Componentes Electrónicos de Navarra, S. A.» (CENSA).	Buñuel (Navarra).	Componentes electrónicos.
«Crláser, S. A.»	Barcelona.	Tubos láser equipados.
«Dimetronic, S. A.»	San Fernando de Henares (Madrid).	Equipos de señalización, control y telecontrol.
«Electrónica Básica, S. A.» (ELBASA).	Esparraguera (Barcelona).	Circuitos impresos.
«Europea de Electrónica, S. A.» (EUROTRO-NICA).	Madrid.	Aparatos electrónicos.
«Francisco Moyano Reina».	Madrid.	Sistemas radiantes y complementos.
«General Eléctrica (USA) Electromedicina».	Torrejón de Ardoz (Madrid).	Electromedicina.
«Hipal, S. A.»	Alboraya (Valencia).	Electromedicina.
«Industrias Balmes, S. A.»	Humanes (Madrid).	Sistemas mecánicos para electrónica.
«INYSA».	San Sebastián de los Reyes (Madrid).	Cristales de cuarzo.
«Minjwat, S. A.»	Barcelona.	Tubos de rayos catódicos para TV.
«Óptica y Telecomunicación Madrileña, S. A.» (OTEMA).	Madrid.	Equipos electrónicos profesionales.
«Pesa Electrónica, S. A.»	Madrid.	Equipos electrónicos.
«Sony España, S. A.»	Barcelona.	Equipos de telecomunicación.
«Tecfri, S. A.»	Barcelona.	Equipos electrónicos.
«Tecnología Electrónica de Comunicación» (TELCOSA).	Madrid.	Equipos electrónicos de comunicación y medida.

Razón social	Localización	Actividad
«Telecomunicación, Electrónica y Conmutación» (TECOSA). «Telecomunicación y Control, S. A.». «Teletra Española, S. A.».	Madrid. Madrid. Torrejón de Ardoz (Madrid). San Roque (Cádiz) y Arteijo (La Coruña).	Equipos de telecomunicación, informática y electrónica. Equipos de telecomunicación. Equipos de telecomunicación.
«Televes, S. A.».	Santiago de Compostela (La Coruña).	Antenas y componentes electrónicos.

**25868** *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de junio de 1986, por el que la Junta de Decanos de Colegios Notariales de España-Consejo General del Notariado formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 28 de junio de 1986 por el que la Junta de Decanos de Colegios Notariales de España-Consejo General del Notariado formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Junta de Decanos de Colegios Notariales de España-Consejo General del Notariado, está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo preceptuado por el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta en relación con los siguientes extremos:

1.º Lugar de realización del hecho imponible en las actuaciones profesionales de los Notarios referentes a bienes inmuebles.

2.º Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios notariales prestados a personas o Entidades no residentes en el territorio peninsular español o de las islas Baleares;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 1.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» número 190, del 9), establece que las prestaciones de servicios se considerarán efectuadas por regla general en el lugar donde esté situada la sede de la actividad económica de quien los preste;

Considerando que, no obstante, el número 2, apartado 1.º, del citado artículo dispone que los servicios directamente relacionados con bienes inmuebles se entenderán realizados donde radiquen los bienes inmuebles a quien se refieran;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el número 2, apartado 3.º, letra d), del mismo artículo, se consideran prestados en el lugar donde se realicen materialmente los informes periciales, dictámenes y valoraciones relativos a bienes inmuebles corporales;

Considerando que, según dispone el artículo 13, número 2, apartado 5.º, letra c), de la citada Ley, se considerarán prestados en el lugar donde radique la sede de la actividad económica o establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, el lugar de su domicilio, los servicios profesionales de asesoramiento y consultores, salvo los casos en que dicho destinatario esté domiciliado en cualquier Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y no tenga la consideración de empresario o profesional o bien los servicios prestados no estén relacionados con el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que no pueden considerarse análogos a los servicios profesionales descritos en la letra c), del artículo 13, número 2, apartado 5.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del día 9), los de intervención en operaciones de cualquier naturaleza prestados por los Notarios y demás fedatarios públicos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España-Consejo General del Notariado:

Primero.—Los servicios prestados por los Notarios se entenderán realizados por regla general en el lugar donde esté situada la sede de la actividad económica de quien los preste.

Segundo.—No obstante, los servicios prestados por los referidos profesionales, incluso los de otorgamiento de escrituras públicas, que estén directamente relacionados con bienes inmuebles se entenderán realizados donde radiquen los bienes inmuebles a que se refieran.

A estos efectos se considerarán directamente relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los relativos a escrituras públicas de agrupación o segregación, declaración de obra, transmisión por compraventa o actos mortis causa referentes a inmuebles.

Tercero.—Se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente los servicios prestados por Notarios cuando dichos profesionales no actúen como fedatarios públicos y efectúen informes periciales o dictámenes relativos a bienes muebles corporales.

Cuarto.—A excepción de los supuestos previstos en el apartado 2.º anterior, se entenderán realizados en el lugar donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario o, en su defecto, en el lugar de su domicilio los servicios profesionales de asesoramiento o consultores prestados por Notarios cuando no actúen como fedatarios públicos.

La regla prevista en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el destinatario de los servicios esté domiciliado en un estado miembro de la Comunidad Económica Europea y no tenga la condición de empresario o profesional o, teniendo tal condición, los servicios prestados por los Notarios no estén relacionados con el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Quinto.—Los servicios profesionales prestados por los Notarios en su condición de fedatarios públicos no tienen la consideración de análogos a los asesoramiento, auditoría, ingeniería, gabinetes de estudios, abogacía, consultores o expertos contables y fiscales.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**25869** *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de mayo de 1986, por el que el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Zaragoza formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 30 de mayo de 1986 por el que el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Zaragoza formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si se incluyen en la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto los gastos de devolución y nuevo giro de las letras de cambio y los intereses de demora que se cargan al cliente en los supuestos en que se utilicen letras de cambio como medio de pago si los efectos girados resultasen impagados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los intereses devengados como consecuencia del retraso en el pago del precio;

Considerando que los gastos de devolución y de nuevo giro de letras de cambio que se utilizan como medio de pago en operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido no se incluyen en el concepto de contraprestación de las mismas;

Considerando que, por tratarse de una operación accesoria de otra principal, carece de relevancia a estos efectos la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 18, letra c), del Reglamento del citado tributo.